0275-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiseis

Recurso de apelación formulado por el señor Deivid Manfred Quesada Soto, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, contra el oficio n° DRPP-1469-2026 del veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, relativo a la denegatoria de fiscalización de la asamblea del cantón Central de la provincia San José.

RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, el partido Renacer Democrático (en lo sucesivo PRD), por formularios n° 2382-2026 y 2383-2026 remitidos a la plataforma electrónica de servicios para partidos políticos, presentó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Central de la provincia San José, a celebrarse el día veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis.

II. Mediante oficio n° DRPP-1469-2026 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, este Departamento, denegó las solicitudes de fiscalización de la asamblea cantonal de cita, toda vez que, el partido omitió agregar en el documento de la convocatoria la fecha, hora de la celebración y la dirección del lugar donde se celebraría la asamblea, según lo estipulado en el artículo once del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas.

III. El día veinticuatro de septiembre del presente año, el PRD, por comunicación electrónica dirigida al correo oficial de este Despacho, el señor Deivid Manfred Quesada Soto, en calidad de secretario general provisional del partido político, interpuso recurso de apelación contra el oficio DRPP-1469-2026, alegando que el partido presentó y completó la información correspondiente a la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de marras.

IV. Mediante auto 0269-DRPP-2026 de las doce horas con cuarenta y seis minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, este Departamento previno al PRD para que presentará el recurso de apelación suscrito por quien ostenta la presidencia del

comité ejecutivo provisional del partido, en su condición de representante legal, de conformidad con el artículo veintisiete del Estatuto; o bien, en caso de que el recurso sea interpuesto por la persona que ocupa la secretaría, debía indicar y acreditar, según corresponda, las circunstancias que justifican la ausencia tanto de la presidencia como de la vicepresidencia, a efectos de determinar la procedencia de su actuación en representación del partido político, conforme a lo dispuesto en los artículos veintisiete y veintiocho del estatuto provisional.

V. El día veinticinco de septiembre de los corrientes, se recibe en la cuenta institucional de este Departamento, la ratificación y confirmación del recurso de apelación del señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente provisional del PRD referente a la denegatoria de autorización de fiscalización de la asamblea del cantón Central de la provincia de San José, convocada para el día veintiséis de setiembre de dos mil veintiséis.

VI. Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra el oficio n. º DRPP-1469-2026 dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el miércoles veintitrés de septiembre del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves veinticuatro de septiembre del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el martes veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el jueves veinticuatro de septiembre del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a los artículos veintisiete y veintiocho del estatuto provisional del PRD que indican:

> *"ARTICULO VEINTISIETE: DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTINO NACIONAL Funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido RENACER DEMOCRATICO: A) La representación oficial del Partido ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido RENACER DEMOCRATICO deba concurrir. B) Ejercer la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley.* **En caso de ausencia de la Presidencia, esta representación legal estará a cargo de la Vicepresidencia y en ausencia de ésta, a cargo de la Secretaria**. *(...)"* (Subrayado y negrita no es del original)
>
> *"ARTÍCULO VEINTIOCHO: FUNCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.* ***La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones:***

> ***A) Ejercer la representación legal del Partido durante los períodos de ausencia de la Presidencia y la Vicepresidencia, en la forma que indique la ley*** (...)" (Subrayado y negrita no es del original)

En cuanto a la legitimación, se tiene que el recurso fue presentado inicialmente por quien ostenta el cargo de secretario del Comité Ejecutivo provisional. No obstante, en atención a las disposiciones estatutarias relativas a la representación legal de la agrupación, mediante prevención se solicitó la correspondiente ratificación por parte del presidente, quien posteriormente procedió a avalar la gestión presentada.

En consecuencia, al haberse subsanado dicha situación dentro del plazo conferido, se determina que el recurso fue presentado en tiempo y que, con la ratificación efectuada por el presidente, se encuentra acreditada la legitimación necesaria para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Deivid Manfred Quesada Soto, en calidad de Secretario General y ratificado por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente provisional del partido Renacer Democrático, contra el oficio n° DRPP-1469-2026 del veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, relativo a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Central de la provincia San José, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese**. –

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Firmado digitalmente

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/mao

C.: Exp. n.° 446-2026, partido Renacer Democrático.
Ref., No.: S (2493)-2026